

Bretaña é Irlanda, y serán despachados por el país de origen á las oficinas de cambio del país de destino, á su costa y por los medios que él provea.

2. Los paquetes postales se enviarán á voluntad de la oficina que los despache, en sacos ó valijas, preparados especialmente para el objeto, ó en cajas ó canastos, marcándolos siempre con esta frase: "Paquetes postales," y deberán cerrarse de una manera segura, con lacre ó de otro modo, según se disponga mutuamente por los reglamentos que se acordaren. Cada país devolverá por el correo inmediato al de su recibo, las valijas, sacos, cajas ó canastos vacíos que reciba del otro; pero sujetos á los reglamentos que se acordaren entre ambos.

3. Aunque los paquetes postales serán transmitidos en la forma designada de una á otra oficina de cambio, deberán ser, sin embargo, cuidadosamente empacados y cerrados de manera que presten una protección adecuada á su contenido, y no se admitirá para su transmisión ningún paquete que no reuna las condiciones de seguridad y protección expresadas. Cuando se trate de paquetes postales certificados, y se haya admitido este servicio por el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se llenarán todos los requisitos exigidos por la Convención de la Unión Postal Universal, para las piezas certificadas.

Artículo XIII.—1. Los países contratantes indicarán las oficinas y localidades que admiten el cambio internacional de paquetes postales, reglamentarán el sistema de transmisión de dichos paquetes y dictarán todas las medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención.

2. Los Administradores generales de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Estados Unidos Mexicanos, podrán, en virtud de mutuo convenio, exceptuar por motivo de inseguridad ó por otras causas á ciertas oficinas de Correos de cada país ya designadas an-

tes para este servicio, del recibo ó despacho de paquetes de mercancías estipulado por esta Convención; y podrán por mutuo consentimiento imponer condiciones para la admisión en las valijas de algunos de los objetos prohibidos por la Convención de la Unión Postal Universal y por las leyes interiores vigentes en cada país respectivamente.

Artículo XIV.—1. Los remitentes están en la obligación de acompañar á cada paquete una declaración aduanal que formarán con sujeción al modelo núm. 2.

2. Las oficinas de origen al remitir cada paquete á las de cambio en el país del destino, lo harán con una nota simplificada de ellos conforme al modelo núm. 3.

Artículo XV.—Los paquetes, aunque estén mal dirigidos, se enviarán á su destino, si esto es practicable, por la ruta más directa de que disponga la Oficina que advierta el error en la dirección. En caso contrario, si fuere preciso hacer devolución de ellos á la Oficina de procedencia, causarán el recargo correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el artículo VI de esta Convención, y el hecho que origine la devolución se comprobará por medio de una nota impresa por un sello de la Oficina que devuelve, sobre la envoltura del paquete, que exprese que su entrega no pudo verificarse por dirección errónea ó incompleta, ó por falta de dirección.

Artículo XVI.—La legislación local de cada uno de los países contratantes será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Artículo XVII.—Los puntos designados para el cambio de paquetes postales con arreglo á esta Convención, serán por ahora en el Reino Unido, Londres y Liverpool, y en los Estados Unidos Mexicanos, Veracruz y demás puertos del Golfo de México en que toquen las líneas Transatlánticas y que se designarán por el Gobierno de México, comunicándolo á la Dirección del Correo del Reino Unido con

toda oportunidad, para conocimiento del público.

Artículo XVIII.—La presente Convención comenzará á regir tan luego como ambas administraciones de Correos hayan terminado los arreglos necesarios para el transporte de sus respectivos bultos, fijando de común acuerdo la fecha en que deba comenzar á tener efecto, y permanecerán en vigor sus estipulaciones hasta que una de las partes contratantes haya manifes-

tado, con un año de anticipación, su deseo de terminarla.

Las Altas partes contratantes se reservan la facultad de hacer, de común acuerdo, en la presente Convención, las modificaciones que no estén en contradicción con su espíritu, y cuya utilidad sea notoria ó estuviere demostrada por la experiencia.

Hecho por duplicado y firmado en México, á los 15 días del mes de Febrero de 1889.—(L. S.) *Ignacio Mariscal.*—(L. S.) *Spencer St. John.*

MODELO NÚMERO 1.

PAQUETES POSTALES.

Hoy se ha recibido en esta oficina un paquete con la siguiente dirección:

Sello de la Oficina. _____

Este certificado se da para informar al remitente de un paquete, del envío del mismo, y no indica responsabilidad ninguna respecto de tal paquete por parte de la Administración General de Correos.

MODELO NÚMERO 2.

FÓRMULA DE DECLARACIÓN ADUANAL.

Sello con la fecha	Paquetes postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña.	Lugar adonde se dirige el paquete.		
		Valor.	Tanto por ciento.	Total de los derechos aduanales.
Descripción del paquete. Digase si es caja, canasta, saco, etc.	CONTENIDO.			
		\$		\$
	Total	\$		\$

Fecha en que se deposita 18 Firma y dirección } del remitente.. }

Para uso exclusivo de la Oficina de Correos, debiendo llenarse en la Oficina de cambio. Lista del paquete número..... Importe de derechos previamente pagados..... Entrada número.....

MODELO NÚMERO 3.

Sello de la Oficina de Correos de México, con la fecha.

PAQUETES DE MÉXICO
AL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA.

Sello de la Oficina de Correos del Reino Unido, con la fecha.

Lista de paquetes número..... fechada..... 18

Por.....

* Hoja número.....

Número de entrada.	Origen del paquete.	Nombre de la persona á quien se dirige.	Dirección.	OBSERVACIONES.

Quando se necesite más de una hoja para anotar los paquetes enviados por el Correo, bastará anotar los datos expresados en la última hoja de la lista de paquetes.

* Número total de paquetes enviados al Reino Unido.....
* Número de sacos que forman la valija.....

* Peso total del envío..... lbs.
* Deducido el peso de los sacos.....
* Peso neto de paquetes.....

Firma del empleado que hizo el despacho en la Oficina de Correos de México.....

Firma del empleado que recibe en la Oficina de Correos del Reino Unido.....

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 21 de Mayo del mismo año de 1889.

Y que, en tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la frac. X del art. 85 de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención el día 19 de Junio del citado año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 12 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz.*
—Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Protesto á vd. mi atenta consideración.
—*Mariscal.*—Señor....

NÚMERO 10,741.

Febrero 17 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. José Díaz Rivera, por la reforma que ha hecho de los arados conocidos con el nombre de “extranjeros.” El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,742.

Febrero 18 de 1890.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por

diez años á los Sres. George Raymond y Alberto Raymond, por su aparato y procedimiento para la pulverización ó trituración de minerales. Los interesados pagarán por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,743.

Febrero 20 de 1890.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Augusto E. Darget, por su procedimiento para mejorar la fabricación del azúcar y panela. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,744.

Febrero 20 de 1890.—*Circular de la Secretaría de Guerra sobre ocupación de zona marítima.*

Con motivo de la circular expedida por la Secretaría de Guerra y Marina el 5 de Diciembre próximo pasado, en la que se previno que los ocupantes de las zonas marítimas federales paguen tres centavos mensuales de arrendamiento por cada metro cuadrado del terreno que ocupen, se han suscitado dudas y diferencias sobre la aplicación de las leyes vigentes en la materia; y el Presidente de la República, en vista de dos consultas hechas por la Secretaría de Hacienda á la de Guerra y Marina, ha tenido á bien dictar las supremas resoluciones que constan en el siguiente oficio:

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Sección de buques mercantes.—Mesa 2^a—Núm. 29,451.

Dí cuenta al Presidente de la República con las comunicaciones de la Secretaría

del digno cargo de vd., giradas por la Sección 1^a, núms. 15,902 y 15,931, de fechas respectivamente 15 y 16 de Enero último, en las cuales se sirve transcribir las comunicaciones en que el Jefe de Guaymas y el Administrador de la Aduana Marítima en Tuxpam, manifiestan que habiendo notificado á las personas que ocupan terrenos pertenecientes á la zona marítima en dicha ciudad y en la de Guaymas, la obligación en que estaban de pagar al Erario, por arrendamiento, la cuota que señala la circular de 5 de Diciembre último, los interesados se han opuesto á este procedimiento administrativo, como es de verse en las representaciones que suscritas por ellos se acompañan, alegando que dicha suprema disposición no les corresponde en razón de que son dueños de los terrenos de que se trata, por haberlos adquirido de los Ayuntamientos de esas localidades, según consta por los títulos que justifican su propiedad. El Administrador de la Aduana de Tuxpam pide además se le remita copia de las disposiciones vigentes sobre zona marítima, para que por ellas pueda normar sus procedimientos.

Las riberas de la mar forman parte del dominio público. En el Derecho Romano aparece ya consagrado este principio: “Littora in quæ populos romanis imperium habet, populi Romani, esse Arbitror.” Se ha creído con razón que el interés de la defensa contra los enemigos del exterior y las medidas que debían tomarse contra la invasión de las aguas por una parte, y por otra la conveniencia de no estorbar el uso de esas riberas para la navegación, así como la participación de ciertas ventajas secundarias, como el aprovechamiento de la pesca, la cosecha de las algas y el establecimiento de salinas, etc., exigían libertar la acción administrativa de las trabas que suscita la propiedad privada en todas partes donde ella se establece, y que para llegar á este resultado, el único medio eficaz era depla-